



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00045

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Santos Miguel Flores Vides

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El señor Santos Miguel Flores Vides, a través de apoderado judicial, instaura demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163170997291 de 01 de agosto de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional niega la reliquidación del salario mensual del actor, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo).

### CONSIDERACIONES

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

*“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho que no reposa el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163170997291 de 01 de agosto de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional, dio respuesta a unas reclamaciones del actor, sin presuntamente referirse a otras, negando de esta manera en sentir del interesado sus peticiones.



CO-SC5780-99

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir a la parte demandante y al Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, alleguen el acto acusado Oficio No.20163170997291 de 01 de agosto de 2016.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero.** Oficiar a la parte demandante y al Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, alleguen el acto Administrativo Oficio No.20163170997291 de 01 de agosto de 2016.

**Segundo.** Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow**  
**Juez**  
**Oral 001**  
**Juzgado**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, quince (15) de septiembre de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.58 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Cordoba - Monteria**

**Padilla**

**Administrativo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97608f0bd41935221e329b19a27a9233a0783bb59a4ab206be37c7a7dd84d9**  
**47**

Documento generado en 13/09/2021 02:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00151-00  
Medio de Control: Controversias Contractuales  
Demandante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC  
Demandado: Municipio de Montería

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Municipio de Montería, el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos de *inexistencia de la obligación – pago de obligaciones adquiridas en convenio interadministrativo- cobro de lo no debido*<sup>1</sup>. Ahora, tal excepción debe ser resuelta cuando se defina el fondo de la controversia, tomando en cuenta su carácter meritorio.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe además ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

En cuanto a las pruebas, encuentra el Despacho que la parte demandante Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, solicita se decrete la prueba testimonial al supervisor del Convenio Interadministrativo No. 5130 de 2019, Doctora Carmen Cecilia Cogollo Altamiranda, para que sea interrogada sobre los hechos de la demanda; sin embargo, considera el despacho, que dicha prueba es inconducente e inútil, teniendo en cuenta los fundamentos de la demanda y la contestación de la misma, razón por lo tanto, será negada.

Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia,

<sup>1</sup> De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 24 de agosto de 2021.

razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

*Determinar ¿si el Municipio de Montería incumplió con el pago oportuno señalado en la cláusula cuarta del convenio interadministrativo No. 5130 de 2019, pago final por valor de \$9.977.261.30, el cual debió realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acta de recibo final suscrita entre las partes?*

*En caso positivo, se deberá determinar, si el Municipio de Montería debe pagar los intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil, ósea el 12% anual, por aplicación del inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 18 de diciembre de 2019, fecha desde el cual incumplió la obligación del pago, contenida en el convenio interadministrativo No. 5134 de 2019.*

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **Angélica María Ortiz Causil**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por inconducente e inútil, y tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

---

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182<sup>a</sup>, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...).

**TERCERO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO:** Reconocer personería en lo actuado a la abogada **Angélica María Ortiz Causil**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre quince (15)**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.58 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Ow Padilla**

**Juez**

**Oral 001**

**Juzgado Administrativo**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22345af377be3564e82b4a1a1fd4ac9ca6b7ee05dd8266b950e46cc6d4596ad6**

Documento generado en 14/09/2021 02:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**